

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 23 DE JUNIO DE 2016

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR*

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia")¹ dictada en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal" el 21 de noviembre de 2007. Este caso se relaciona con la detención ilegal de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, llevada a cabo el 14 de noviembre de 1997 por la presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas, con base en que la fábrica Aislantes Plumavit Compañía Limitada (en adelante "la fábrica" o "la fábrica Plumavit"), de la cual los referidos señores eran dueño y gerente, respectivamente, fabricaba hieleras que presuntamente estaban siendo utilizadas para realizar actividades de tráfico internacional de drogas; así como con la falta de debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los referidos señores por más de un año y medio. Asimismo, el caso se relaciona con el allanamiento e incautación de la referida fábrica y sus bienes, los días 14 y 15 de noviembre de 1997, y con la restitución de la misma aproximadamente cinco años después, el 10 de octubre de 2002, como consecuencia del sobreseimiento dictado en marzo de ese año a favor de los señores Chaparro y Lapo. En la Sentencia la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

efectuado por la República del Ecuador² (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), y también declaró que éste es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8, 5 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo. La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1), entre las cuales dispuso que "[e]l Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material" (punto resolutivo 13 de la Sentencia).

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitidas por el Tribunal el 29 de abril de 2009³, el 19 de mayo de 2010⁴, el 22 de febrero de 2011⁵ y el 27 de enero de 2015⁶.

3. El informe presentado por el Estado el 1 de septiembre de 2015.

4. El escrito de observaciones presentado el 22 de septiembre de 2015 por la víctima Juan Carlos Chaparro Álvarez.

5. El escrito de observaciones presentado el 4 de noviembre de 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión").

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁷, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso desde el 2007 (*supra* Visto 1). El Tribunal ha emitido cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento entre los años 2009 y 2015 (*supra* Visto 2), en las cuales declaró:

a) que Ecuador dio *cumplimiento total* a las siguientes medidas de reparación:

i. eliminar el nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez de los registros públicos en los que aparecen con antecedentes penales (*punto resolutivo octavo*);

² En relación con la violación de los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_29_04_09.pdf.

⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2010, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_19_05_10.pdf.

⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_22_02_11.pdf.

⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_27_01_15.pdf.

⁷ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

- ii. comunicar a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los referidos señores como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (*punto resolutivo noveno*);
 - iii. hacer pública la Sentencia, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 261 a 265 de la misma (*punto resolutivo décimo*);
 - iv. adecuar su legislación a los parámetros de la Convención Americana de manera que una autoridad judicial sea la que decida sobre los recursos que presenten los detenidos, y modificar la Ley de Sustancias y Estupefacientes y Psicotrópicas y las resoluciones reglamentarias pertinentes, en los términos señalados en la Sentencia (*punto resolutivo décimo primero*), y
 - iv. pagar a los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez las cantidades fijadas en la Sentencia⁸ por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo décimo cuarto*).
- b) Que Ecuador ha dado *cumplimiento parcial* a la reparación relativa al deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez (*punto resolutivo décimo tercero*). En la Resolución de enero de 2015 (*supra* Visto 2) la Corte constató que el Estado y el señor Chaparro Álvarez se sometieron a un proceso arbitral, en el cual se determinó el monto que Ecuador le debía pagar por daño material, así como que éste pagó la mayor parte de dicha indemnización, quedando pendiente el pago de intereses producidos entre determinadas fechas (*infra* Considerando 4).
- c) Que se encuentra *pendiente de cumplimiento* el deber del Estado de adoptar todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente e implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin (*punto resolutivo décimo segundo*).

2. La presente Resolución tiene por objeto pronunciarse sobre la medida de reparación relativa al pago de la indemnización fijada en el proceso arbitral por concepto de daño material, respecto de la cual únicamente se encontraba pendiente el pago al señor Chaparro de los intereses generados desde la emisión del laudo arbitral⁹ hasta la fecha efectiva del pago (*supra* Considerando 1.b e *infra* Considerando 4). En una posterior resolución la Corte se pronunciará sobre el estado de cumplimiento de la medida de reparación relativa a la eliminación de oficio de antecedentes penales, la cual está pendiente de cumplimiento (*supra* Considerando 1.c)¹⁰.

⁸ En los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281.

⁹ El laudo arbitral fue emitido el 12 de noviembre de 2012. Sin embargo, en el párrafo 189.b del mismo se hace constar que el cálculo de los intereses que "se sigan generando [se debe hacer] desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago". *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerandos 37 y 41.

¹⁰ Mediante nota de la Secretaría de 13 de enero, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara un informe sobre el cumplimiento de la medida de reparación relativa a la adopción de medidas para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. El 20 de junio de 2016 Ecuador presentó el informe que le fue requerido, y actualmente están corriendo los plazos para las observaciones de los representantes y de la Comisión a dicho informe.

A) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resoluciones anteriores

3. En el punto resolutivo décimo tercero y los párrafos 232 y 233 de la Sentencia, la Corte, tomando en cuenta “[...] la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa [, ...] consider[ó] que deber[ía] ser un tribunal de arbitraje el que determin[ara] el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado[...].”¹¹.

4. En la Resolución de enero de 2015 (*supra* Visto 2) este Tribunal constató que el Estado y el señor Chaparro Álvarez se sometieron a un proceso arbitral según lo dispuesto en la Sentencia¹². Se constató también que el tribunal arbitral emitió el laudo arbitral en noviembre de 2012, en el cual estableció el monto que el Estado debía pagar al señor Chaparro “por concepto de indemnización, [...] más intereses hasta la fecha efectiva de pago”¹³. Este Tribunal confirmó que, en septiembre de 2013 y dentro del plazo estipulado para ello, Ecuador pagó al señor Chaparro el monto indicado en el laudo¹⁴, y se pronunció sobre la controversia entre las partes respecto al pago de los intereses generados desde la emisión del laudo hasta la fecha efectiva de pago¹⁵. Al respecto, la Corte consideró que se había dado un cumplimiento parcial a la medida y que, para darle cumplimiento total, el Estado “deb[ía] cumplir con el pago de la totalidad de los intereses ordenados en el párrafo 189.b del laudo, los cuales debían ser calculados conforme a lo dispuesto en el mismo”¹⁶. En consecuencia, el Tribunal resolvió que estaba “pendiente de acatamiento” que el Estado “pag[ue] al señor Chaparro Álvarez los intereses que se h[ubieran] generado desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago[, que fue el 17 de septiembre de 2013], de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 189.b del laudo arbitral emitido con ocasión del presente caso”¹⁷.

B) Consideraciones de la Corte

5. Con base en la documentación aportada por el Estado¹⁸, la Corte constata que el 27 de julio de 2015 fue depositada en la cuenta bancaria del señor Chaparro Álvarez la cantidad de US\$72.235,32 (setenta y dos mil doscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos). *Ecuador* alegó que dicho monto “correspond[e] al valor pendiente de pago por [su] parte”. Aun cuando en lo informado por el Estado y en la documentación aportada por éste no fueron indicados datos que permitan a la Corte verificar si dichos intereses se calcularon conforme a lo dispuesto en el laudo

¹¹ Asimismo, la Corte efectuó indicaciones sobre la conformación del tribunal arbitral y el plazo en el cual el Estado debía entregar al señor Chaparro la cantidad decidida por el tribunal de arbitraje.

¹² *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerando 29.

¹³ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerandos 35 a 38.

¹⁴ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerando 40.

¹⁵ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerandos 41 a 52.

¹⁶ La Corte resolvió la controversia sobre los intereses ordenados en el párrafo 189.b del laudo arbitral que “se sigu[ieran] generando desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago” (*supra* nota 9), disponiendo que éstos no eran intereses moratorio sino que eran intereses sobre el capital que “responderían a la retribución de rendimientos que corresponde al señor Chaparro en razón de que no pudo disponer del capital correspondiente a su monto indemnizatorio durante el tiempo transcurrido entre la restitución de la fábrica en el año 2002 y la fecha efectiva de pago”. En el párrafo 189.b del laudo arbitral se dispuso que los referidos intereses debían ser “calculados de conformidad con la tasa de interés legal publicada por el B[anco Central de Ecuador]”. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerandos 37, 47 y 50. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, Considerando 53.

¹⁷ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra* nota 6, punto resolutivo segundo b).

¹⁸ *Cfr. “Formulario de Pagos al Exterior” del Ministerio de Finanzas del Ecuador, No. Cur. 16060 de 27 de julio de 2015, en el cual consta el depósito realizado por el Estado en la cuenta del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, y “Comprobante de pago” del Ministerio de Finanzas del Ecuador, No. Cur. 16060 (anexos al informe del Estado de 1 de septiembre de 2015).*

arbitral (*supra* Considerando 4), la Corte observa que *el señor Chaparro Álvarez* afirmó que “[h]abiendo cumplido el Estado [e]cuatoriano con el pago de intereses ordenados por [la] Corte, d[ic]ho por terminado el litigio en lo relacionado con el pago en sí”¹⁹, con lo cual este Tribunal considera que el Estado ha cumplido con pagar al señor Chaparro Álvarez la totalidad de los intereses ordenados en el párrafo 189.b del laudo arbitral.

6. Por lo anterior, la Corte considera que Ecuador ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, relativa al deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez, así como a haber efectuado el pago de la totalidad de la indemnización e intereses fijados en el laudo arbitral emitido con ocasión del presente caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, relativa al deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez, así como a haber efectuado el pago de la totalidad de la indemnización e intereses fijados en el laudo arbitral emitido con ocasión del presente caso.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, relativa al deber del Estado de adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, la cual se encuentra pendiente de acatamiento.
3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Por su parte, la *Comisión Interamericana* “valor[ó] las acciones adoptadas por el Estado de Ecuador respecto del pago que se encontraba pendiente y observ[ó] que de acuerdo a lo indicado por ambas partes esta medida se encuentra cumplida”.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario